



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 15 de junio de 2023**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
<b>Ejecutada</b>	Consultoría Gerencial & Management Consulting Serna López Limitada.
<b>Radicado</b>	2022-535
<b>Auto interlocutorio</b>	529
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso – No repone.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, contra el auto que negó el mandamiento de pago, previa las siguientes consideraciones:

Alega la recurrente que, si bien los aportes a cobrar corresponden de 1999 a 2006, las acciones persuasivas son con el fin de procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación efectuada por la administradora, la cual siempre ha actuado de buena fe, y ha llevado a cabo una gestión idónea y oportuna en el cobro de los aportes conforme los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, indicó además que la Resolución 1702 de 2021, establece que con la elaboración de la liquidación por parte de la administradora se constituye el título, sin que medie otros documentos para complementarlo

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero indicar que, en la providencia recurrida, se determinó que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías no cumplió con los estándares de cobro que se establecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016, normativa aplicable al momento de efectuar el requerimiento, ni la Resolución 1702 del 9 de diciembre de 2021, vigente para la fecha de presentación de esta demanda.

No se discute que la AFP recurrente efectuó un único requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la empresa Consultoría Gerencial & Management Consulting Serna López Limitada, y que se aduce como título ejecutivo, el día 29 de enero de 2021, según la liquidación que hizo, correspondiendo a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor del trabajador Oscar Jaime Serna López, causadas entre septiembre de 1999 a septiembre de 2006, esto es prácticamente, entre de 24 años y 17 años después de vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago por el empleador, y la correlativa obligación de la AFP de requerirlo y cobrarle el pago. Inclusive, más de 4 años después de expedida la citada resolución 2082 de 2016, dándole alcance a los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección

social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que *"el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales"*; tenemos entonces que precisamente, los decretos reglamentarios de la Ley 100 establecen condiciones temporales para que la administradoras de pensiones cumplan con su obligación de requerir y, si es el caso, proceder con el cobro forzado de los aportes de sus afiliados, y para esto las facultó para que por sí misma constituya título ejecutivo. Es así que el artículo 13 del Decreto 1161/94, respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indica:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán, entre otras las siguientes obligaciones: Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto"*.

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial **a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.**

Por otro lado, el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

*"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633/94, indica que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la justicia ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como estimación de la cuantía e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Como se ve, la normatividad relativa a las obligaciones de los empleadores de hacer el pago de aportes a seguridad social en pensiones, y a su vez las obligaciones de las administradoras de pensiones para proceder con el requerimiento de pago y cobro coactivo, dándoles incluso la potestad de constituir el título ejecutivo, pero les establece los tiempos para ello, y no en cualquier tiempo cuando incluso el empleador ya no exista.

Y es que de no estarse a los tiempos de ley, permitiéndosele a las administradoras constituir título ejecutivo en cualquier tiempo, se dejaría al trabajador expuesto, no solo al riesgo de que con el tiempo se pierda la oportunidad del efectivo recaudo de los aportes en su favor, sino a que la administradora de pensiones se exonere de responsabilidad frente al afiliado por su falta requerimiento y cobro oportuno, aduciendo y acreditando que cumplió con el requerimiento y cobro al empleador, así lo haya hecho en cualquier tiempo, cuando ninguna garantía de efectividad se tenía.

No encuentra entonces esta juez admisible que la AFP ejecutante, en término superior al indicado en los artículos 11 a 13 de la resolución 2082 de 2016, pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, momento para el cual quizá el empleador ya ni exista, o no tenga forma desvirtuarla obligación, o carezca ya de recursos para cumplirla, y que solo aproveche tal trámite tardío, la misma AFP para liberarse de una eventual responsabilidad frente al afiliado.

Por ello, considera esta juez, que, al no ajustarse a los términos temporales dados por la ley y sus normas reglamentarias, las administradoras de pensiones pierden la potestad de con su sola liquidación de la deuda, constituir título ejecutivo en contra del empleador.

En conclusión, al haber sobrepasado la ahora accionante, Colfondos S.A., los tiempos para constituir título ejecutivo, no es posible reconocerle tal calidad al documento que aduce al no poderse deducir su exigibilidad, artículo 442 CGP.


Y contrario a lo manifestado por la recurrente; la actuación de la administradora no fue ni idónea ni oportuna, pues se repite, en la presente demanda se pretende el pago de aportes causados entre septiembre de 1999 a septiembre de 2006, esto es prácticamente, entre de 24 años y 17 años después de vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago por el empleador.

Por todo lo antes expuesto, el despacho no repone la decisión tomada mediante auto del 30 de mayo de 2023, y ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 094 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71</a> hoy 16 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---